

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de: GUILLERMO LEÓN
ACEVEDO GIRALDO contra FUNDACIÓN INSIGHT
CRIME y JEREMY MCDERMOTT
Radicación: 2022-00293**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO**, quien actúa en causa propia.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FUNDACIÓN INSIGHT CRIME y JEREMY MCDERMOTT**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del **DERECHO AL BUEN NOMBRE y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el señor JEREMY McDERMOTT es el director de un portal web denominado "Insight Crime", mismo que según su página web se identifica como un "centro de pensamiento y un medio de comunicación sin ánimo de lucro que combina el periodismo investigativo con rigor académico".

Indica que en ejercicio de esa labor dicho señor ha ejecutado una serie de publicaciones en las que dice dar cuenta de un antiguo miembro de

las Autodefensas Unidas de Colombia que no se acogió al proceso de desmovilización al que se sometió ese grupo subversivo.

Refiere que el accionado es autor de una publicación en internet denominada "El narcotraficante invisible: tras las huellas de Memo Fantasma", en la que se ha pretendido dar cuenta de que el alias de "memo fantasma" es atribuido al accionante, como obra en las publicaciones que allí describe.

Manifiesta que por considerar que lo anterior es contrario a la realidad presentó querrela ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor Jeremy McDermott por la posible materialización de los delitos de injuria y calumnia, la cual terminó archivada debido a que la fiscalía acogió la publicación como hipótesis acusatoria en su contra.

Señala que con su actuación se agotó la vía jurídica ordinaria, por cuanto la fiscalía está convencida de tener una hipótesis delictiva, a propósito de lo cual fue vinculado formalmente a un proceso penal a partir de la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo el 28 de junio de 2022 bajo el radicado No. 10016000096-2020-50031 cuya investigación le correspondió a la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos (DECLA); posteriormente, existió una ruptura de la unidad procesal y se generó el radicado 110016000000-2021-02231 que continúa conociendo la Fiscalía 39.

Menciona que ha enfrentado con total entereza y seriedad ese asunto penal, acudiendo a las audiencias, habiéndose programado para la continuación de la audiencia preparatoria los días 24 a 28 de octubre de 2022, de lo que concluye que el proceso está en fase intermedia y que no se ha ejecutado un debate probatorio que permita endilgarle responsabilidad de ninguna índole, más allá de que se hubiere impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, la cual nada tiene que ver que anticipación del juzgamiento o con una declaratoria de responsabilidad.

Afirma que independientemente de encontrarse vinculado a un proceso penal, lo cierto es que no ha sido vencido en juicio por lo que conserva incólume su presunción de inocencia.

Sostiene que si bien es válido que la fiscalía lo investigue y pretenda llevarlo a instancias de juzgamiento sustentada en la actividad investigativa, también es válido que él ejerza su derecho de contradicción y defensa, pero que no es aceptable que algunos actores del periodismo, como el accionado, resulte endilgándole responsabilidades que no han sido atribuidas como consecuencia de ser vencido en juicio oral, con lo que estima vulnerada

su presunción de inocencia, pues reitera, el proceso penal no ha concluido y el señor Jeremy McDermott a través de su portal web y perfil de twitter resulta señalándolo como un reconocido responsable, con lo que trasgrede la libertad de prensa y sus límites.

Recalca que no reprocha que el señor McDermott resulte realizando sus "investigaciones" o entrevistando a sus "fuentes" sino "que promulgue un sinnúmero de artículos en los que "DESTRUYA PERIODISTICAMENTE MI PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", denominándome como "jefe narco y paramilitar", aunque no exista ningún antecedente penal en mi contra".

Hace un paralelo entre lo manifestado en las publicaciones y la conducta que estima vulnera su presunción de inocencia.

Pretende con esta acción en amparo al debido proceso, particularmente la garantía de presunción de inocencia se ordene al señor Jeremy McDermott y al portal web Insight Crime moderar sus publicaciones en el sentido de respetar los límites del debido proceso y la presunción de inocencia, sin ejecutar juicios paralelos ni referirse al accionante como responsable de los comportamientos que se investigan por la Fiscalía General de la Nación.

V.- **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por auto del 8 de julio de 2022 se ordenó notificar a los accionados y a los vinculados (Fiscalía 39 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad), solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el tutelante.

A través de apoderado, INSIGHT CRIME y JEREMY MCDERMOTT, este último en nombre propio y como director del primero, se pronunciaron para señalar que es cierto que como se señala en su portal web es un medio de comunicación sin ánimo de lucro, dedicado al periodismo investigativo sobre crimen organizado y que sus publicaciones se elaboran con rigor académico y basadas en la investigación de campo y testimonios todos los actores del conflicto.

Que en esa función se han publicado artículos en el marco de una investigación sobre actores invisibles del narcotráfico en Colombia que inició en marzo de 2020, dentro de la cual se estableció la existencia de un narco traficante con el apodo de "Memo Fantasma", vinculado al Bloque Central

Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que no se desmovilizó con esa organización.

Que también es cierto que Jeremy McDermott es el autor de la investigación denominada "El narcotraficante invisible: tras las huellas de Momo Fantasma", publicada el 29 de marzo de 2020, que contiene 6 capítulos en los que se explica el inicio, desarrollo, hallazgos y fuentes (anónimas o no) de la investigación periodística.

Que Guillermo León Acevedo Giraldo ha tenido vínculos con organizaciones delictivas no es una afirmación hecha por los accionados sin ningún sustento, sino el resultado de tareas de investigación que el mismo actor de tutela pone de presente en este hecho. En la investigación llevada a cabo durante más de dos años, se encontraron testimonios y pruebas documentales que dan cuenta de que se trata de la misma persona. Incluso, esta información se puso en conocimiento del accionante antes de la publicación de la investigación, con la finalidad de garantizar su derecho de réplica, ante lo cual él asumió una conducta evasiva, como consta en los mensajes electrónicos cruzados que él mismo anexa a la tutela.

Frente a las pretensiones de esta acción señaló que la solicitud es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y por tratarse de manifestaciones plasmadas en una investigación periodística que agotó todos los medios de corroboración y diligencia en la búsqueda de información de interés público que no debe ser limitada ni censurada ante la inexistencia de una decisión judicial en el ámbito de un proceso penal que inició con posterioridad a la investigación del periodista.

VI.- **CONSIDERACIONES:**

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares en casos de rectificación de información.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 precisa que la acción de tutela para proteger el derecho a la rectificación de informaciones inexactas o erróneas exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya anexado la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada.

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por el accionante es la protección del derecho al **BUEN NOMBRE**, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el BUEN NOMBRE:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de los accionados por la publicación de artículos en los que en su sentir vulneran la presunción de inocencia y se hacen juicios como referirse al accionante como responsable de comportamientos que hasta ahora son materia de investigación por la fiscalía.

4.- **CASO CONCRETO.** Descendiendo al caso en estudio y como quiera que para que sea viable acudir a la tutela cuando se trata de solicitud de rectificación a algún medio de comunicación, la jurisprudencia ha señalado como requisito previo que se haya elevado la solicitud al medio que corresponda y que se presente negativa por parte de este a realizar la corrección que corresponda, vemos que en el caso del accionante este requisito de procedibilidad no se cumplió como a continuación se explica.

Obsérvese que en los hechos 5º a 7º de la demanda se hace referencia a que el accionante agotó la “vía jurídica ordinaria” presentado una querrela ante la Fiscalía contra el accionado Jeremy McDermott por los posibles delitos de injuria y calumnia, la cual fue archivada “debido a que la Fiscalía había acogido una hipótesis acusatoria” con sustento en el artículo publicado; sin embargo, nada se menciona de haber acudido ante los accionados en procura de obtener la rectificación o corrección de los artículos que fueron publicados y que en palabras del accionante son “absolutamente contrarios a la realidad”, con los que estima vulnerados los derechos fundamentales invocados en esta acción.

Como bien señala la Corte Constitucional en la sentencia T-260/10 “**la única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados[45]. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada**”.

Igualmente, que “**Si los medios se niegan injustificadamente a rectificar, el amparo constitucional resulta ser, entonces, un instrumento de defensa eficaz e independiente de la protección que pueda buscarse por la vía penal o civil**”.

También la Corte Constitucional al referirse a las posibles vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en **redes sociales**, ha puntualizado lo siguiente en la Sentencia SU420/19:

“67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

(...)

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).**

iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación."**

Como ya se señaló, en este caso está claro que dicho requisito de procedibilidad no se cumplió por parte del tutelante, toda vez que la única actuación previa que alega haber efectuado es una querrela que formuló contra el accionado Jeremy McDermott por los presuntos punibles de injuria o calumnia, actuación a la postre archivada.

Es decir, de las pruebas aportadas con la demanda no se desprende que el acá accionante haya acudido a la fuente de esa información, esto es, ante cada uno de los accionados con el propósito de que rectificaran la información publicada, o en palabras de la Corte en el aparte transcrito de la SU 420/19 que haya elevado "**Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación**".

Es decir, que, no cumplido ese presupuesto de acudir directamente ante los accionados torna en improcedente este mecanismo, como ya se advirtió, lo que resulta suficiente para negar el amparo deprecado.

VII.- **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por **GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO** contra **FUNDACIÓN INSIGHT CRIME y JEREMY MCDERMOTT**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c59592ee5e26aa186afb4ba1093dab2dcd276bb7568c91808ca83c2e359941**

Documento generado en 19/07/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>